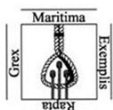


# El galeón de 16 codos

Apuntes sobre la Ordenanza de 1618 y la arquitectura naval española del siglo XVII



Autores:

Textos: Cayetano Hormaechea & Isidro Rivera

Dibujos y planos: Manuel Derqui

## 17.12 - Ordenanzas de jarcia, 1620.

1ª Edición: 1-08-2009

### MMN, Colección Navarrete, T. XXIV, nº catálogo 1195 <sup>1</sup>

El Rey = Por quanto por cédula mía de 26 de julio pasado deste año ube por bien de dar licencia y facultad a la Universidad de Mareantes de la ciudad de Sevilla para que pudiesen nombrar persona que viese y reconociese, en blanco y alquitranada, toda la jarcia que se labrase en estos reynos, y se trugere de fuera dellos, para servicio y apresto de los vaxeles de las armadas y flotas de las Yndias; y en virtud della y para su mejor execución los diputados de la dicha Universidad hicieron ciertas ordenanzas, cuyo tenor es como se sigue:

Ordenanzas de la forma que se ha de tener en la labor de la xarcia, cáñamo y cuerda, y todo lo demás que se labra para el servicio de las armadas de su Magestad y naos de particulares, y la que se traxere de Alemania, Flandes y otras partes para la observación y cumplimiento de la cédula real de su Magestad, que presentó la Universidad de Mareantes, es lo siguiente:

Primeramente que toda la jarcia que viniere de esta ciudad y a Sant Lúcar y Cádiz, de Flandes, Alemania y otras partes no se pueda vender sin que primero la visiten los diputados que son o fueren de la Universidad de los Mareantes desta ciudad de Sevilla con un oficial cordonero, el que la Casa de Contratación señalare, y en Sant Lúcar y Cádiz lo han de visitar uno de los dichos diputados con el dicho oficial cordonero y, haviéndola visitado, den licencia para que se pueda vender la que se aprovare, y la demás que no fuere a propósito la corten para estopa.

Ytem: Que la xarcia de fuera del reyno no se traiga quemada en la estufa, y que venga bien colchada, y que sea de buen cáñamo limpio, y que la que no tubiere esta calidad no se pueda vender, ni los visitadores den licencia para ello, y que la que hallaren no tener estas calidades la manden cortar para estopa.

---

<sup>1</sup> Con objeto de facilitar la lectura hemos adaptado la acentuación, la puntuación y el uso de las mayúsculas a los criterios modernos. En cambio hemos respetado la ortografía y las formas arcaicas de algunos vocablos.

Que toda la xarcia que se labrase en esta ciudad, San Lúcar y Cádiz no la puedan alquitranar los que la laboraren sin que primero esté visitada por los dichos diputados, so pena de la xarcia perdida y 500 ducados para la Cámara de su Magestad, gastos de justicia y denunciador por tercias partes.

Que los criadores de cáñamo, para poderlo vender, lo labren a dos puntas como se haze en Loxa y en Tarragona y Nápoles, y otras partes, so pena del que así no se berifique que sea perdido, y tenga de pena otros 500 ducados aplicados como dicho es.

Que los extranjeros destos reynos, ni otra qualquiera persona, sean osados a traer, ni traigan, cáñamo de cherva en pelo a esta ciudad, San Lúcar y Cádiz, porque los que labran xarcia sevillana la entrometen con el cáñamo de Sevilla y su tierra, y hacen la cuerda y xarcia para el artillería de su Magestad, cosa de muy gran daño, y el que lo traxere pena de pérdida y se queme, y en 500 ducados aplicados como dicho es.

Ytem: Que los cordoneros que labren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni preñados ningunos, por ser de gran daño, y los preñados que ellos tienen para meter entre los canales sólo sirvan de cáñamo torcido para calafatear las naos y no puedan usar dello sino para venderlo, por convenir que el cáñamo que está debajo del agua sea bueno, porque si no, se pudre con facilidad y es parte para que las naos hagan agua, so pena que lo que no se hiciere desta manera se queme, y en 500 ducados de pena aplicados en la forma dicha.

Que ninguna persona de las que labran cáñamo en xarcia nueva deshagan cables ni calabrotos viejos, ni los compren ni tengan en su casa, ni hagan xarcia dello, so pena de perdido lo que así se les cogiere y de 200 ducados de pena aplicados en la forma dicha.

Ytem: Que en esta ciudad, San Lúcar y Cádiz se puedan examinar los oficiales que quisieren para labrar xarcia, porque haviendo muchos harán mejor xarcia y a precio más acomodado.

Y es declaración que el salario que se hoviere de dar al dicho diputado y oficial de cordonero que fuere a San Lúcar y Cádiz, se les ha de pagar de lo procedido de las condenaciones que se hicieren en dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren a lo convenido en estar ordenanzas, y en caso que no haya condenaciones que la Universidad de los Mareantes tenga obligación de satisfacerles su ocupación, salvo que en esta ciudad de Sevilla, por visitar la dicha xarcia, no han de llebar salario ninguno.

Fecha en Sevilla 24 de septiembre de 1619 años = Alonso de Cuenca = Christóbal Romero = Joan Zarco de Amaya =

Y habiéndome suplicado por parte de la dicha Universidad mandare aprovar las dichas ordenanzas, y visto por los de mi Consejo Real de las Yndias con la relación y parecer que sobre ello me imbiaron por mi mandado mi presidente y jueces oficiales de la Casa de Contratación de la dicha ciudad de Sevilla, he tenido por bien de mandar, como por la presente ordeno y mando, se guarden, cumplan y executen las dichas ordenanzas aquí insertas, en todo e por todo, según e como en ellas se contiene y declara, y

que contra su tenor y forma no se vaya ni pase en manera alguna agora ni en ningún tiempo, que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid a 18 de enero de 1620 años= Yo El Rey

Por mandado del Rey nuestro señor: Pedro de Ledesma, y por debajo de esta firma estaban ocho rúbricas.

Concuerta con su original que llevó en su poder el capitán Juan Zarco de Amaya, mayordomo de la Universidad de los Mareantes desta ciudad, y lo firmó de cuyo pedimento se secó en Sevilla a 10 de febrero de 1621 años. Testigos Pedro de Herrera y Alonso Pérez, escribanos de Sevilla.

Joan Zarco de Amaya. Yo Matheo de Medina, escribano público de Sevilla lo fize escribir e fize mi signo.

\* \* \*